

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO |
| Demandante | BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO |
| Demandado | ALEJANDRO GUTIERREZ ARANGO Y BEATRIZ ARANGO CALLE |
| Radicado | 11.258 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite solicitud y ordena emplazamiento |

Dentro del proceso de la referencia, en un primera oportunidad, el señor Alejandro Gutiérrez Arango quien figura como copropietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-25104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, solicitó el desarchivo del proceso donde fue decretada la medida cautelar "DEMANDA PROCESO ORDINARIO DERECHO " la cual fue decretada por este juzgado y comunicada mediante oficio 1113-11258 del 30/10/1991; la cual, conforme puede observarse en dicha matrícula inmobiliaria (obrante a folios 6 y ss), en la anotación 016 del 14/11/1991 se encuentra vigente.

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso, el cual según constancia del 18/11/2019 obrante a folios 14, no fue posible ubicar.

Posteriormente, el 04/05/2021 la también copropietaria Beatriz Arango Calle, solicita que se expida certificación de la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de la citada medida cautelar.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría*

del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”
“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Efectivamente, examinada la matrícula inmobiliaria 001-25104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fls. 6 y ss) , en la anotación 016 consta la inscripción de fecha 14/11/1991, del oficio 1113 del 30-10-1991 librado por este juzgado mediante el cual comunica el decreto de la medida cautelar; que textualmente reza: “DEMANDA PROCESO ORDINARIO DERECHO” de BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO a ARANGO CALLE BEATRIZ a GUTIERREZ ARANGO ALEJANDRO; oficio del cual fue allegado copia a las diligencias.

También obra en las diligencias la citada matrícula inmobiliaria y copia de la página del libro radicador que da cuenta que el proceso efectivamente, se encuentra terminado; existiendo constancia de que dicho proceso no fue hallado en las bodegas de la Administración Judicial en las que reposa el archivo del despacho (Fl 14).

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en la matrícula inmobiliaria y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 001-25104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ